



<https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v73n185.97956>

CONSTRUCTIVISMO, CONTRACTUALISMO Y TEORÍA POLÍTICA ANIMAL



CONSTRUCTIVISM, CONTRACTUALISM AND ANIMAL POLITICAL THEORY

PEDRO RIQUELME PEÑA *

Pontificia Universidad Católica de Chile - Santiago de Chile - Chile

Artículo recibido: 31 de agosto de 2021; aceptado: 11 de junio de 2022

* pbriquel@uc.cl / ORCID: 0000-0003-4472-0854

¿Cómo citar este artículo?

MLA: Riquelme Peña, P. "Constructivismo, contractualismo y teoría política animal". *Ideas y Valores*, vol. 73.185 (2024). 119-140.

APA: Riquelme Peña, P. (2024). Constructivismo, contractualismo y teoría política animal. *Ideas y Valores*, 73 (185) (2024). 119-140.

CHICAGO: Riquelme Peña, Pedro. 2024. "Constructivismo, contractualismo y teoría política animal". *Ideas y Valores* 73 (185) (2024). 119-140.



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License.

RESUMEN

El objetivo de este artículo es contribuir a las discusiones metateóricas y metodológicas que se están desarrollando en el contexto del llamado giro político de la ética animal. Más concretamente, busca responder a la objeción de Robert Garner en contra de la idea de que el constructivismo rawlsiano es el marco adecuado para desarrollar la teoría política animal. Sostengo, específicamente, que sus críticas se basan en un entendimiento inadecuado del constructivismo y de su relación con los argumentos contractualistas; de modo que, cuando se dilucida la verdadera naturaleza de esta posición, la objeción pierde toda su fuerza.

Palabras clave: animales, justicia, constructivismo, contractualismo, giro político.

ABSTRACT

The aim of this work is to contribute to the meta-theoretical and methodological discussions that are taking place in the context of the political turn of animal ethics. More precisely, it seeks to answer Robert Garner's objection to the idea that Rawlsian constructivism is an interesting framework to develop animal political theory. I sustain, specifically, that his critiques are based on an inadequate understanding of constructivism and its relationship to contractual arguments. By elucidating the true nature of this position, the objection loses all of its strength.

Keywords: animals, justice, constructivism, contractualism, political turn.

Introducción

De un tiempo a esta parte se afirma que la ética animal ha tenido un giro político (Milligan 2015; Garner, Cochrane y O’Sullivan 2016). Si bien no hay consenso sobre qué significa este giro, es claro que se percibe una preocupación por tópicos, propios de la teoría política, que antes no eran abordados en la literatura tradicional sobre ética animal. Me refiero, por ejemplo, a cuestiones relativas a la justicia (e. g. Garner 2013; Cochrane 2018), a la propiedad (e. g. Hadley 2015; Cooke 2017) y a la ciudadanía (e. g. Donaldson y Kymlicka 2011), por mencionar algunas.

Aunque se trata, en mi opinión, de un suceso importante que ha producido obras clarificadoras en muchos aspectos, me parece que hay varias cuestiones metateóricas y metodológicas que vale la pena discutir. La más importante de ellas es que muchas de estas obras proceden de una manera muy directa desde los juicios en torno al estatus moral de los animales hacia las normas políticas que, piensan, deben también aplicarse a los mismos.¹ Me parece, y esta es la idea que orienta en última instancia todo este trabajo, que a menos que el giro político se desarrolle en el marco de una posición metateórica más densa no va a dar todos los frutos que se podrían esperar de él.

En este sentido, una alternativa que vale la pena considerar es el contractualismo rawlsiano. Se trata de una posición que ha sido objeto de fuertes críticas por parte de Robert Garner (2003, 2011, 2013), uno de los representantes más emblemáticos e influyentes del giro político, por lo que se encuentra bastante a la deriva entre quienes practican la teoría política animal. No obstante, me parece que se puede mostrar que la objeción de Garner se basa en un malentendido respecto a la naturaleza del constructivismo, y que cuando esta se dilucida su objeción pierde toda su fuerza. Con esto en mente, el objetivo de este trabajo es responder a estas críticas y, junto con ello, mostrar los contornos de una teoría política animal desarrollada sobre bases constructivistas que trate de modo más sistemático las dimensiones metateóricas y metodológicas que los planteamientos actuales en teoría política animal tienden a descuidar.

El artículo se desarrolla en cinco secciones. En la primera presento la objeción de Garner, dividiéndola en dos partes. En la segunda explico la naturaleza del constructivismo en teoría política, distingo entre varios de sus tipos y muestro a cuál de ellos corresponde la teoría de Rawls. Con esto en mente, en la tercera y la cuarta secciones procedo a refutar la objeción de Garner. En la tercera sección me concentro en la parte de la objeción que apunta al constructivismo en general, mientras que en la cuarta me enfoco en su aplicación a la teoría política animal.

1 Dos ejemplos de este modo de proceder son Garner (2013) y Cochrane (2018).

En la quinta sección, finalmente, bosquejo los contornos de una teoría política animal de naturaleza constructivista.

La objeción al constructivismo

Para proceder en orden, dividamos la objeción de Garner en dos partes, una aplicada al constructivismo, en general, y la otra a su aplicación a la teoría política animal.² Como veremos, ambas están relacionadas –de ahí que podamos hablar de *una* objeción– pero, para evitar malentendidos, es mejor proceder por separado para luego dar cuenta de cómo se relacionan entre sí. La primera establece que el constructivismo es una posición insatisfactoria en la medida en que hace uso de ideas normativas previamente aceptadas para obtener sus resultados.³ Garner señala: “The problem here is that such a process, it might be argued, makes the contractarian approach redundant –or at least much less significant– since the conclusions deriving from it are dependent on, or at the very least influenced by, pre-existing values [...]” (2003:10). Para entender bien cuál es el problema, dividamos el planteamiento en dos cuestiones. La primera, de carácter metateórico, es que Garner parece pensar que el objetivo de una teoría constructivista debiera ser –si es que no quiere postular un procedimiento contractual de una manera meramente decorativa– derivar de este todas las ideas normativas. O, dicho de otra manera, parece pensar que el constructivismo, para ser una teoría adecuada, no puede utilizar ideas normativas aceptadas con anterioridad al uso del procedimiento de construcción mismo.

Es claro que la teoría de la justicia de Rawls no consigue este objetivo –de hecho, ni siquiera se lo plantea–, pues modela la posición original a partir de ideas normativas, tales como la de las personas entendidas como libres e iguales o la de la sociedad concebida como un sistema equitativo de cooperación social. La segunda cuestión, de tipo metodológico, es que si lo anterior es correcto, no es claro qué es lo que aporta el procedimiento contractualista toda vez que es perfectamente posible argumentar directamente, o sea, sin recurrir al recurso de la posición original, a partir de estas ideas normativas que se aceptan de antemano. Lo que tenemos, entonces, es que Garner piensa que el constructivismo rawlsiano es una posición problemática, tanto a nivel metateórico como metodológico.

La segunda parte de la objeción se refiere a las consecuencias que tiene la aceptación del constructivismo rawlsiano para la teoría política animal. Garner plantea que la teoría de Rawls no solo recurre a ideas

2 Garner ha presentado básicamente el mismo argumento en diversos trabajos (2003, 2012, 2013), por lo tanto, los voy a tratar como si constituyeran una unidad.

3 Se trata de una objeción presentada también por Dworkin (1977) y Kymlicka (1991).

normativas previamente aceptadas, sino que utiliza ideas que son problemáticas en tanto excluyen, sin ningún fundamento, a los animales. En sus palabras:

It is this same primacy that Rawls places on intuition, and predetermined notions of what should be included within a theory of justice, that enables him to exclude animals as beneficiaries. Rather than occurring as a result of deliberations in the original position, therefore, Rawls excludes animals by arguing that only those who are ‘moral persons’ can be included. (Garner 2003 10)

Podría pensarse que un movimiento argumentativo interesante sería mostrar, tal como lo hacen autores como Rowlands (1997, 1998, 2009) y VanDeVeer (1979), que hay razones para rechazar tales ideas y para aceptar otras que permitan que los animales sean considerados en la deliberación llevada a cabo en la posición original. No obstante, si conjugamos ambas partes de la objeción, diría Garner, nos damos cuenta de que este movimiento no funciona. La razón de ello es que lo distintivo de la teoría de Rawls es el recurso de la posición original, pero debido a que esta no juega ningún rol relevante en su teoría, independientemente de cuáles sean las ideas normativas que finalmente se elijan –las de Rawls u otras–, son estas, y no la posición original, las que van a hacer todo el trabajo normativo. En palabras de Garner:

The question to ask, therefore, is what is the value-added of persevering with a contractarian approach for those interested in the protection of animals? And if the answer, as it must be, is that it adds very little, then there is a compelling case for saying that we would be better off invoking the intuitive equality argument as a free-standing principle from which the justice claims of animals and marginal humans can be derived independently of the contract. (Garner 2012 169)

Si todo esto es correcto, la conclusión salta a la vista: el constructivismo es, en general, una posición problemática, tanto a nivel metateórico como metodológico, y su aplicación a la teoría política animal hereda estas dificultades de origen.

Un paso atrás: ¿Qué es el constructivismo?

Debido a que la objeción de Garner apunta a cuestiones metateóricas y metodológicas, la clave para responderla es dar un paso atrás y dejar bien sentado qué es el constructivismo y cómo se relaciona con los argumentos contractualistas. Cuando hacemos esto nos damos cuenta de que lo que está a la base de los planteamientos de Garner es, como intentaré mostrar, un entendimiento equivocado sobre la naturaleza del constructivismo.

El constructivismo, en general, se puede entender como la posición que postula que la corrección de los juicios morales se determina por un test de la razón práctica que, siguiendo a Sharon Street (2008, 2010), podemos llamar *escrutinio del punto de vista práctico*. La idea básica es que el asunto de qué juicios son correctos no se determina en función de hechos morales que existan con independencia de las actitudes de los sujetos, sino que requiere del concurso de su razón práctica. No se trata, es importante destacarlo, de una posición homogénea. Hay, de hecho, distintos tipos de constructivismo dependiendo de cuál sea su objeto de consideración. En primer lugar, el constructivismo normativo se concentra en juicios morales sustantivos, tales como los contenidos en una teoría de la justicia, como ocurre en la teoría de Rawls. El constructivismo metaético, en cambio, centra su atención en los problemas que están a la base de tales juicios, esto es, en asuntos tales como el estatuto ontológico de los valores, el significado de los términos morales, el hecho de que haya o no conocimiento moral, etc.

La objeción de Garner apunta, por supuesto, al constructivismo normativo, así que podemos dejar de lado el constructivismo metaético y concentrar nuestra atención en él. Hay que notar, sin embargo, que el constructivismo normativo tampoco es una posición homogénea, siendo posible hacer una distinción fundamental entre dos versiones de este. Siguiendo a Sangiovanni (2014), podemos distinguir entre formas restringidas y no restringidas de constructivismo normativo. El criterio para hacer la distinción es, para decirlo en los términos de Street, si los materiales de construcción para modelar el punto de vista práctico tienen contenido moral o no. El constructivismo normativo restringido es, en este sentido, un tipo de constructivismo normativo que construye dicho punto de vista haciendo uso de materiales con contenido moral. La teoría de la justicia de Rawls, como es fácil advertir, es de este tipo. Lo que hace Rawls es modelar la posición original –la forma que adopta el punto de vista práctico en su teoría– a partir de ideas morales, tales como la idea de las personas entendidas como libres e iguales y la idea de la sociedad concebida como un sistema equitativo de cooperación social. El constructivismo normativo no restringido, en cambio, modela el punto de vista práctico haciendo uso de materiales no morales. Un ejemplo de este tipo de constructivismo es la teoría política de Rainer Forst (2007), quien modela el punto de vista práctico a partir de las reglas epistémicas necesarias para formar parte de prácticas de justificación.

Para profundizar en las diferencias entre estas dos formas de constructivismo normativo veamos cuáles son los componentes formales de toda teoría de este tipo. Podemos distinguir tres componentes

fundamentales.⁴ Primero, los *objetivos de la construcción* se refieren a los juicios morales que la teoría pretende construir. En el caso de una teoría de la justicia animal, se trata de los principios de justicia que sirven para regular la relación con los animales y de todos los juicios que se derivan de ellos. Nótese que a este nivel puede haber total correspondencia entre versiones no restringidas y restringidas de constructivismo. Segundo, el *procedimiento de construcción*, se refiere al mecanismo a través del cual se determinan los principios de justicia y los juicios más particulares de la misma. Ejemplos emblemáticos de este tipo de procedimiento son distintas formas de contratos hipotéticos o la posición original de Rawls. El tercero, finalmente, los *materiales de construcción*, se refiere, como ya hemos visto, a las ideas o valores que sirven de base para diseñar el procedimiento recién mencionado. Es aquí donde radican las diferencias entre los dos tipos de constructivismo normativo. Por un lado, las teorías constructivistas restringidas modelan el punto de vista práctico haciendo uso de ideas morales, mientras que las teorías constructivistas no restringidas hacen lo propio haciendo uso de ideas no morales.

Este ejercicio de definiciones y distinciones resulta útil para aclarar dos cuestiones, implícitas en la objeción de Garner, que nos servirán para evaluar, más adelante, si esta es exitosa o no. La primera es que Garner parece pensar que la única forma adecuada de modelar el punto de vista práctico en una teoría constructivista es a través de un procedimiento de construcción de naturaleza contractualista. Esto es lo que justifica, de hecho, su distinción entre argumentos intuitivos y contractualistas. La segunda, a su vez, es que la posición de Garner lo compromete con la idea de que una teoría verdaderamente constructivista tiene que ser de tipo no restringida. Esto es así, pues, como hemos visto, una premisa importante de su objeción es la constatación de que en la teoría de Rawls hay ideas morales no construidas que sirven para modelar la posición original. Se trata, como argumento en las siguientes secciones, de dos ideas incorrectas.

Primera parte de la respuesta a la objeción de Garner

Procedamos, entonces, a analizar las razones de por qué la objeción de Garner es incorrecta. Para ello dividimos el análisis en las dos partes identificadas más arriba, esto es, en la objeción al constructivismo rawlsiano, en general, y luego a su aplicación a la teoría política animal, en particular. En este apartado abordo la primera cuestión, y en el próximo la segunda. Como vimos, la objeción de Garner apunta al hecho de que en la teoría de Rawls son ciertos valores, asumidos con

4 En esto sigo a Street (2008), aunque ella distingue cinco componentes.

independencia de la posición original –no construidos por ella– los que hacen el trabajo normativo en la justificación de los principios de justicia. Ahora bien, si esto es así, continúa la objeción, no es claro por qué no se debería argumentar directamente –sin recurrir a procedimiento contractual alguno– en favor de los principios a partir de estas ideas previamente aceptadas, pues tal procedimiento sería redundante o, a lo menos, poco significativo.

Procedo a responder en dos partes. Lo primero que hay que tener en cuenta es que, aunque parezca extraño, renunciar al argumento contractualista de la posición original no implica, para nada, renunciar al carácter constructivista de la teoría. Para ver por qué, volvamos a los tres elementos de toda forma de constructivismo identificados más arriba y apliquémoslos, concretamente, a la teoría de Rawls. Se trata, como se recordará, del *objetivo de la construcción*, de los *materiales de la misma* y del *procedimiento de construcción*. En la teoría de Rawls, el objetivo de la construcción son los principios de justicia y todos los juicios que pueden derivarse de ellos en conjunción con ciertos principios de la razón práctica. Los materiales, por su parte, contienen las ideas morales que se usan para modelar la posición original, aunque, como veremos más abajo, no se reducen a ellas. Ahora bien, ¿cuál es el procedimiento de construcción? Puede que la pregunta parezca extraña, pues parece evidente que la respuesta es la posición original. ¿Pero lo es? En un sentido sí, pero en otro, más profundo, la cuestión no es tan sencilla.

La cuestión clave es que la posición original es solo una herramienta heurística para modelar de manera más precisa el punto de vista práctico. En este sentido, desde un punto de vista constructivista los argumentos intuitivos y los argumentos contractualistas no tienen naturalezas distintas, sino que son distintas formas de modelar lo mismo. En ambos casos, tanto el objetivo como los materiales de construcción son los mismos, pues lo que se busca es determinar los principios de justicia más adecuados para regular la estructura básica de la sociedad, adoptando el punto de vista de quienes aceptan la idea de las personas entendidas como libres e iguales, la idea de la sociedad concebida como un sistema equitativo de cooperación social, etc. Lo que cambia es solamente el procedimiento de construcción. En un argumento intuitivo se procede de manera directa, aunque sin controlar todos los elementos que pueden “infiltrarse”, por decirlo de alguna forma, en la reflexión. En un argumento contractual, en cambio, lo que se busca es controlar todas las variables –de ahí la pertinencia de concebir la posición original como un *experimento mental*– que puedan contaminar la deliberación en torno a los principios de justicia más adecuados.

Dicho todo esto, la cuestión es, y con esto entramos en la segunda parte de la respuesta, si hay razones o no para modelar el procedimiento

de construcción a través de un modo contractualista o si basta, por el contrario, con argumentos intuitivos. Mi posición al respecto es que, aun cuando fuera cierto que no hubiera gran diferencia entre argumentar intuitivamente o de modo contractual, hay fuertes razones para preferir un modelamiento contractualista del punto de vista práctico. Estas razones, sostengo, son de naturaleza metateórica, esto es, razones que apuntan a la naturaleza de la teoría política como disciplina. Veamos esto más de cerca.

La vida política de los seres humanos está marcada no solo por disputas sustantivas en torno a juicios respecto a la justicia, sino que también por diferencias respecto al trasfondo teórico, muchas veces implícito, en el que se emiten dichos juicios. Pensemos en una disputa cotidiana, por ejemplo, una entre dos personas en torno a si los animales tienen derechos asociados al bienestar. Independientemente de las posiciones sustantivas que adopten –puede que incluso sea la misma– es posible que ambas personas no estén de acuerdo en cuestiones más abstractas, no directamente relacionadas con sus posiciones políticas. Por ejemplo, pueden tener distintas posiciones respecto al estatus ontológico de los principios de justicia y, por tanto, sobre el estatus específico de los principios que sirven para atribuir derechos a los animales. Puede que, por ejemplo, una de ellas postule que hay hechos morales que hacen que los juicios sobre la justicia –al referirse a ellos– tengan una base objetiva, mientras que la otra parte, por el contrario, piense que no existen tales hechos y que lo que entendemos por justicia depende de actos valorativos de los seres humanos que varían de una sociedad a otra. Por otro lado, aunque relacionado con lo anterior, puede que tampoco estén de acuerdo con el estatus epistémico de los juicios de justicia. Es posible, por ejemplo, que la primera persona, al adherir a alguna forma de realismo moral, crea que es posible obtener conocimiento moral, de modo que considere que sus juicios en torno a la moralidad de la ganadería industrial, por ejemplo, pueden tratarse como una cuestión de la que se puede predicar verdad o falsedad. Por el contrario, puede que la segunda, al adherir a una forma de antirrealismo, piense que o bien no puede haber conocimiento moral o bien que este, de existir, no es independiente de los actos valorativos, de modo que la corrección de sus juicios respecto a los derechos de los animales se determina, de alguna forma, con el concurso de dichos actos.

¿Qué tiene que ver esto con el atractivo de los argumentos contractuales por sobre los intuitivos? La respuesta es simple: los argumentos intuitivos y contractualistas, aunque equivalentes quizás en un plano moral sustantivo, tienen una diferencia muy importante respecto a la forma en que tratan estas cuestiones teóricas de trasfondo. Lo que ocurre es que el procedimiento contractualista no se modela haciendo uso sólo

de ideas morales, sino que también de ideas ontológicas y epistemológicas de trasfondo. La forma en que esto tiene lugar varía dependiendo del tipo de constructivismo que estemos considerando. El constructivismo de Rawls, aunque conscientemente busca mantenerse neutral en materia de cuestiones filosóficas disputadas, tiene una manera de incluir estas cuestiones. La forma en que lo hace es recurriendo a una estratagema para hacer frente a cuestiones de este tipo sin la necesidad de adoptar una posición sustantiva sobre las mismas. En el plano ontológico, la posición de Rawls es que, dado que hay desacuerdo razonable en torno al estatuto ontológico de los hechos morales –hay quienes piensan, por ejemplo, que son propiedades naturales o sobrenaturales, mientras que hay otros que ni siquiera creen que haya hechos de este tipo–, no es posible desarrollar una teoría de la justicia que persiga como objetivo regular la estructura básica de una sociedad a partir de ninguna de estas ideas ontológicas controvertidas. No obstante, es posible que los ciudadanos, dándose cuenta de esto, sean capaces de idear un procedimiento de decisión que trate los principios de justicia *como si* fueran el resultado de un procedimiento de construcción, pero dejando que cada uno de ellos tenga, además, una posición sustantiva más detallada al respecto. Considérese lo que señala Rawls:

This is because, given the fact of reasonable pluralism, citizens cannot agree on any moral authority, whether a sacred text, or institution. Nor do they agree about the order of moral values, or the dictates of what some regard as natural law. We adopt, then, a constructivist view to specify the fair terms of social cooperation as given by the principles of justice agreed to by the representatives of free and equal citizens when fairly situated. The bases of this view lie in fundamental ideas of the public political culture as well as in citizens' shared principles and conceptions of practical reason. (Rawls 1993 97)

En el plano epistemológico ocurre algo similar. Es muy probable que los ciudadanos no estén de acuerdo en torno a asuntos relativos a la existencia del conocimiento moral, a la estructura de la justificación epistémica, etc., pero esto no quiere decir que, nuevamente por una motivación práctica, no sean capaces de idear un procedimiento, aceptable para todos ellos, para alcanzar posiciones comunes. Lo que ocurre, nuevamente, es que los ciudadanos tratan el procedimiento de construcción *como si* fuera el origen de la corrección de los juicios. Esta es la razón de por qué Rawls señala que, desde el punto de vista de su teoría, los juicios no son verdaderos, sino solo razonables. Esto no quiere decir, nuevamente, que los ciudadanos crean que esto agote su posición en torno a la epistemología moral, pues además del punto de la posición original tienen el punto de vista derivado de sus

doctrinas comprehensivas que les permite adoptar posiciones más sustantivas al respecto.

A partir de lo anterior, se puede demostrar que los argumentos contractualistas tienen una ventaja justificatoria respecto a los argumentos intuitivos. Una de las marcas distintivas del pensamiento de Rawls es su énfasis en la idea de que el *acuerdo* en la posición original tiene fuerza justificatoria.⁵ Dicha fuerza no proviene solo del contenido de las premisas normativas y del modo en que se relacionan unas con otras, sino que también, y, sobre todo, del hecho de que la posición original representa un marco adecuado para la justificación. Este carácter adecuado viene dado por la forma en que trata las cuestiones ontológicas y epistemológicas que en la reflexión cotidiana –y también en los argumentos intuitivos– están solo implícitas. Puede ocurrir, de hecho, que un argumento intuitivo parezca del todo adecuado si prestamos atención a su contenido normativo, pero que, cuando hacemos explícitas las ideas ontológicas o epistemológicas en las que descansa, pierda su validez en un contexto de deliberación pública.⁶ En este sentido, los resultados de los argumentos intuitivos satisfacen un estándar de *justificación pro tanto* y solo alcanzan una *justificación plena* una vez que se demuestra que son derivables de un conjunto de razonamientos que no haga uso de ideas ontológicas y epistemológicas controvertidas, lo que se consigue gracias al concurso de los argumentos contractualistas.

Lo que tenemos, entonces, es que, aunque sea cierto que no hay diferencias morales sustantivas entre argumentar haciendo uso de argumentos intuitivos y contractuales, un procedimiento contractualista, como la posición original, permite dar cuenta de la dimensión ontológica y epistémica de la teoría política de una forma en que una aproximación intuitiva no es capaz de conseguir. Es más, podemos decir que, debido a que la prohibición de hacer uso de ideas controvertidas está regulada por un deber moral, el deber de civilidad, sí hay una diferencia moral importante entre proceder por vía de argumentos intuitivos y hacer lo propio con argumentos contractuales. Los argumentos contractuales fomentan la confianza de que la selección de principios satisface los requerimientos justificatorios adecuados al contexto de una sociedad democrática.

De todo esto se sigue, además, que la idea, asumida implícitamente por Garner, de que el constructivismo restringido es una posición

5 Agradezco a la persona que hizo una de las revisiones anónimas de este texto por hacerme ver la necesidad de profundizar en esta cuestión.

6 Un ejemplo de esto pueden ser los argumentos en favor de principios igualitarios llevados a cabo por “igualitaristas de la suerte”, pues puede que tengan fuerza normativa, pero una vez que se hacen explícitas sus conexiones con ideas controvertidas en torno a la libertad de la voluntad y a las condiciones de la responsabilidad moral, pierden su peso justificatorio.

inferior al no restringido es muy cuestionable. Si prestamos atención al contexto epistémico en el que se desarrolla la teoría política contemporánea –uno marcado por los hechos del pluralismo razonable y de la coerción– nos damos cuenta de que no es adecuado presentar una teoría constructivista erigida sobre materiales de construcción tales como las normas de la justificación (como postula Forst 2007) o la naturaleza de la valoración (como plantea Korsgaard 1996), por poner solo dos ejemplos. La razón de ello es que si aceptamos que la teoría política tiene una función práctica, esto es, contribuir a pensar en los términos que deben regular el ejercicio del poder político, y aceptamos, a su vez, un principio de legitimidad que establezca que las instituciones políticas solo son legítimas en la medida en que sus reglas constitutivas son justificables apelando a razones aceptables por todos los ciudadanos, utilizar ideas controvertidas para modelar el punto de vista práctico es algo difícilmente recomendable. Puede que estas teorías tengan atractivo filosófico, pero desde un punto de vista práctico no son superiores a las teorías constructivistas restringidas.

Antes de pasar a la segunda parte de la respuesta hay que hacer una aclaración sobre quiénes consideran sus principios *como si* fueran construidos por el punto de vista práctico y *como si* su validez radicara en ser el resultado de un procedimiento de construcción.⁷ Siguiendo a Rawls (1993 28) podemos distinguir tres perspectivas relevantes, esto es, la de los ciudadanos, la de las partes en la posición original y la de los filósofos políticos que desarrollan una teoría de la justicia. Por supuesto, no son las partes de la posición original las que hacen la *estrategema como si*, pues ellas mismas son parte del procedimiento de construcción. Al explicar la estrategema, tanto para la dimensión ontológica como epistemológica, hablé de los ciudadanos como quienes hacen *como si* los principios fueran construidos en la posición original y *como si* estos fueran válidos por ser el resultado de la deliberación en el contexto de la misma. No hay ningún problema con hablar de este modo siempre que se tenga en cuenta que estos ciudadanos constituyen una audiencia idealizada por el punto de vista del filósofo político, por lo que no corresponden, o al menos no necesariamente, a los ciudadanos empíricos que habitan, de hecho, las sociedades democráticas contemporáneas.⁸ Rawls, de hecho, habla del punto de vista de los ciudadanos de una sociedad bien ordenada. Esta idealización resulta necesaria toda vez que se necesita modelar la posición original, a partir de ciertas ideas

7 Agradezco a una o uno de los revisores anónimos por insistirme en aclarar ese punto, que en su formulación inicial era erróneo, y en profundizar sobre la relación entre el punto de vista de los ciudadanos y el del filósofo político.

8 Para una discusión detallada sobre las distintas posiciones que se puede adoptar al respecto véase Quong (cap. 5).

normativas, lo que requiere asumir que los ciudadanos aceptan tales ideas, aunque esto no sea el caso dentro del conjunto de los ciudadanos empíricos, no idealizados por el punto de vista del filósofo político.⁹ Hay que tener en cuenta, sin embargo, que tal idealización está anclada fuertemente en la realidad concreta en la medida en que, como insiste Rawls, tales ideas normativas están implícitas en la cultura política de las sociedades democráticas contemporáneas, de modo que, aunque no todos los ciudadanos empíricos adhieran a ellas, son ideas que tienen de todos modos mucho peso en el mundo real.¹⁰

Segunda parte de la respuesta a la objeción de Garner

Hasta ahora nos hemos concentrado en la parte de la objeción que apunta a mostrar que el constructivismo, en general, es una posición problemática. Pasemos ahora a la segunda parte, referida a su aplicación a la teoría política animal. Procedo en dos partes. En la primera muestro que el planteamiento de Garner en torno a que las ideas normativas con las que Rawls modela la posición original excluyen arbitrariamente a los animales es incorrecto. En la segunda, defiendo la idea de que, a pesar de que el cargo de especismo no aplica a la teoría de Rawls, para desarrollar una teoría que dé cuenta de los términos que deben regular las relaciones interespecie hay que ir más allá de la teoría original de Rawls y enfocar el asunto como un problema de extensión de la misma.

Comencemos con lo primero. Un punto fundamental de la teoría política animal de Garner –compartida por muchos de los exponentes del giro político– es la idea de que los juicios morales relativos a los animales deben integrarse a una teoría de la justicia. La razón de ello, piensa Garner, es que la justicia provee de protecciones mucho más fuertes que las de otros ámbitos de la moralidad. Aunque se trata de un tema del que se podría discutir bastante, voy a asumir, sin más, que es un planteamiento correcto. Me voy a concentrar en un juicio, presente solo de un modo implícito en el argumento, que es, como espero mostrar, incorrecto, y que está a la base de su objeción. Se trata del supuesto de que la *justicia* se aplica a un ámbito unitario, definido simplemente como el espacio en el que se adjudican derechos a entidades poseedoras de estatus moral, cuya observancia debe ser forzada por los Estados.¹¹ Si

9 Otra alternativa es basarse en las ideas que, de hecho, los ciudadanos aceptan. Para una aproximación de este tipo véase Klosko (2004).

10 Acá doy por sentada la interpretación rawlsiana de esta idea, pero en el artículo tres la problematizo.

11 Respecto al nexo entre justicia y consideración moral, considérese el siguiente fragmento: “[...] it is my contention that moral obligations regarded as being outside of the sphere of justice collapse, in practice, into the realm of charity and voluntarism precisely because there is a much weaker link with legal compulsion. In short, I argue

bien Garner no plantea esta cuestión de forma explícita, se encuentra implícita en todo su trabajo. Pensemos, por ejemplo, en su planteamiento de que la teoría de Rawls es problemática pues, al excluir de antemano a los animales a través de ideas no construidas por la posición original, no cumple su promesa de representar una teoría de la justicia “más o menos neutral” (cf. Garner 2003 10). Esta apelación a la “neutralidad” en una teoría de la justicia es un indicio, me parece, de un uso general y uniforme del concepto de justicia que postula que esta se refiere a un ámbito unificado que puede ser abordado por una teoría de la justicia general, aplicada de una vez a todas las entidades merecedoras de consideración moral. Según este criterio, una *teoría neutral* es aquella que incluye a todas las entidades con estatus moral, y una *no neutral* una que no lo hace.

¿Es correcta esta caracterización de la justicia? Me parece que no. La vida política de los seres humanos está marcada por la necesidad de resolver múltiples problemas prácticos, muchos de ellos asociados al concepto de justicia. Uno de ellos, pero solo uno, es el problema al que Rawls llama el *problema fundamental de la justicia como imparcialidad*, esto es, el problema de determinar cuál es la concepción de la justicia más adecuada para determinar los términos de la cooperación social entre ciudadanos considerados como libres e iguales y como miembros plenamente cooperadores de la sociedad durante toda su vida (cf. 1993 20). Tal como lo presenta Rawls, el problema surge debido al hecho de que la cooperación social es ventajosa para todas las partes que entran en ella. En un contexto como este, piensa Rawls, es posible identificar tanto identidad como conflicto de intereses. Identidad, pues todos tienen interés en cooperar en la medida en que esto puede mejorar sus expectativas de vida. Conflicto, a su vez, pues las partes no son indiferentes respecto a cómo se distribuyen las cargas y beneficios de la cooperación. Esta situación da lugar a un problema de justicia muy particular: la necesidad de determinar los principios adecuados para distribuir las cargas y beneficios que nacen de la cooperación social.

Se trata, sin duda, de un problema de justicia importante, mas no el único. Por ejemplo, cuando extendemos el tiempo que estamos considerando, o sea, cuando no nos concentraremos en una generación de personas contemporáneas entre sí, surge el problema de la justicia intergeneracional. Al mismo tiempo, cuando extendemos el espacio considerado y no centramos el análisis en una comunidad política particular emerge el problema de la justicia global. A su vez, cuando, dándonos cuenta de que hay seres humanos incapaces de ser parte,

that nonjustice-based approaches to the protection of animals are weak because they are less likely to justify state enforcement (2013 8).

al menos en el mismo grado que los demás, de un sistema equitativo de cooperación social, surge el problema de la justicia para los “casos marginales”. Lo mismo puede decirse del problema de la justicia entre especies.¹² Cuando ponemos nuestra atención, por ejemplo, en el hecho de que los seres humanos, a través del proceso de domesticación, han hecho que los miembros de muchas especies animales vivan dentro de las comunidades humanas, surgen relaciones interespecie que dan lugar a problemas de justicia.¹³

La conclusión de todo esto es que *justicia* es un concepto amplio y no uniforme relacionado con distintos problemas cualitativamente diferentes, de modo que decir que los animales deben ser integrados al ámbito de la justicia en realidad no dice gran cosa. Dicho esto, la pregunta que debemos hacernos es si todos estos problemas pueden resolverse de una vez o si se debe proceder por partes. Se trata de una cuestión metodológica disputable, sobre la que caben diversas posiciones. Lo que interesa, para los fines de este trabajo, es que la posición de Rawls, que es la que se está evaluando, es que hay que proceder por partes, hasta conseguir, eventualmente, una teoría unificada que dé cuenta de todos sus problemas (cf. Rawls 1971: 15).

Es con esto en mente cómo hay que evaluar si las ideas con las que Rawls modela la posición original excluyen arbitrariamente a los animales o no. Me parece que vistas así las cosas la respuesta es bastante clara. La teoría de Rawls busca resolver el *problema fundamental de la justicia como imparcialidad*, por lo que su objetivo es determinar los principios llamados a regular los términos de la cooperación social entre seres humanos con capacidades “normales”. Para enfocar bien el problema recurre a una serie de supuestos simplificadores, tales como tratar la sociedad como un sistema cerrado, al cual se entra solo a través de nacimiento y se abandona por la muerte, y tratar a las personas como miembros plenamente cooperadores de esta. Es decir que Rawls, abierta y conscientemente, restringe el ámbito de aplicación de su teoría, y no pretende con ella resolver ni el problema de la justicia global

12 Si bien no es claro que Rawls mismo haya considerado todos estos problemas como problemas de justicia, si definimos justicia como el ámbito de la moralidad vinculado a los términos que deben regular la cooperación, no parece haber problema con tratar todos los asuntos como problemas de justicia.

13 Por cierto, cuando ponemos el foco en la especie, nos damos cuenta de que muchos de los problemas antes identificados como problemas de justicia entre humanos tienen un correlato en problemas de justicia interespecie. Así, por ejemplo, cuando dirigimos la atención más allá de los animales domesticados que viven dentro de las comunidades humanas y nos concentraremos en los animales salvajes, surge un problema análogo al de la justicia global, y, cuando dejamos de concentrarnos en los animales contemporáneos, surge un problema análogo al de la justicia entre generaciones.

ni el de la justicia hacia los “casos marginales”. Lo mismo, y esto es la clave, aplica respecto a la justicia hacia los animales.

Se podría objetar que Rawls, a diferencia de lo que ocurre en los casos de la justicia global y de los “casos marginales”, plantea explícitamente que nuestros deberes hacia los animales no son deberes de justicia. Señala, por ejemplo, que “[...] [o]ur conduct toward animals is not regulated by these principles [los principios de justicia de su teoría], or so it is generally believed” (Rawls 1999 441); y también que, “[...] the meaning of equality is specified by the principles of justice which require that equal basic rights be assigned to all persons. Presumably this excludes animals; they have some protection certainly, but their status is not that of human beings (Rawls 1999 442). Se trata, como es fácil de advertir, de planteamientos particularmente ambiguos. Esto me lleva a pensar que no hay que tomarse en serio lo que Rawls dice respecto a la justicia y los deberes hacia los animales. Como deja claro la ambigüedad con la que trata el asunto, sumado al hecho de que reconoce, explícitamente, que no sabe cómo su teoría podría extenderse para resolver el problema de nuestros deberes hacia los animales y el resto de la naturaleza (*cf.* Rawls 1995 21), Rawls jamás tuvo una posición bien trabajada sobre este tema.

Lo que tenemos, entonces, es que la teoría de Rawls no pretende, para nada, dar cuenta del problema de la justicia hacia los animales y que, aunque hable en contra de existencia de deberes de justicia hacia los animales, hay buenas razones para no tomarse muy en serio sus planteamientos. ¿Qué se sigue de ello respecto al hecho de que las ideas con las que modela la posición original excluyan de antemano cualquier preocupación hacia los animales? La respuesta es simple. Rawls recurre a ideas que son pertinentes para resolver el problema fundamental de la justicia como imparcialidad. Al mismo tiempo, debido al contexto epistémico en el que se enmarca el problema –el hecho del pluralismo razonable, el hecho de la coerción, etc.–, resulta adecuado adoptar un enfoque constructivista para buscarle una solución. Esto requiere establecer un punto de vista práctico que sirva para construir los principios de justicia y todos los juicios que se derivan de ellos. Para ello se necesita recurrir a ideas morales, ontológicas y epistémicas que permitan alcanzar una posición aceptable para todas las partes. Se trata de ideas morales como la de las personas entendidas como libres e iguales y la de la sociedad concebida como un sistema equitativo de cooperación social, ideas epistemológicas como la de la corrección de los juicios en términos de razonabilidad y no de verdad, e ideas ontológicas como la del carácter construido de los principios de justicia. El hecho de que estas ideas no permitan abordar el problema de la justicia para los animales

es absolutamente irrelevante, pues la teoría desarrollada para resolver este problema no pretender hacerlo.

Un bosquejo de un proyecto de teoría política animal constructivista

¿Cómo abordar, entonces, el problema de la justicia hacia los animales? Como un problema de extensión de la justicia como imparcialidad. Se trata, de hecho, de la forma en que el propio Rawls entendía la naturaleza de estos problemas. Señala, refiriéndose a las cuestiones de la justicia global, de la justicia entre generaciones, etc. que “[...] [o]ther questions we can discuss later, and how we answer them may require us to revise answers already reached. This back-and-forth procedure is to be expected. We may think of these other questions as problems of extension” (1995 20).

Como el contexto epistémico en el que se desarrolla el problema es el mismo, podemos mantener las ideas epistemológicas y ontológicas y solo concentrar nuestra atención en las ideas morales necesarias para modelar el punto de vista práctico. Es aquí donde los trabajos de Rowlands (1997, 1998, 2009) y VanDeVeer (1979) pueden ser considerados como aproximaciones interesantes para la solución del problema. Digo aproximaciones, pues estos trabajos tienden –aunque no sin alguna dosis de ambigüedad– a presentarse como enmiendas a la teoría de la justicia de Rawls y no como intentos de resolver el problema de la justicia hacia los animales como un problema de extensión de su teoría.

Concentrémonos en Rowlands, quien ha desarrollado la posición más sistemática sobre el asunto. Su planteamiento, enunciado en términos muy generales, es que Rawls tiene dos argumentos para justificar sus principios de justicia y que ambos no son independientes, sino que se refuerzan entre sí. El primero, al que llama *intuitive equality argument*, sostiene que si un individuo I no ha hecho nada para merecer una propiedad P, entonces no tiene derechos morales sobre P ni sobre los beneficios que se deriven de P. Y, como para todo individuo I hay un conjunto de propiedades que posee sin tener mérito alguno en ello –su sexo, género, clase social, inteligencia, etc. –, ninguno de ellos tiene derechos morales sobre los beneficios que se deriven de ellas (1997 238). En otras palabras, como todas estas propiedades son arbitrarias desde un punto de vista moral, no pueden servir de base para asignar cargas y beneficios a sus poseedores. Este argumento, sostiene Rowlands, es el que permite a Rawls determinar qué propiedades deben quedar detrás del velo de la ignorancia y, por lo tanto, fuera del alcance del conocimiento de las partes en la posición original. Así, dado que la clase social, el género o la inteligencia son propiedades inmerecidas sobre las que las partes no pueden reclamar mérito alguno, deben quedar tras el

velo de la ignorancia. Ahora bien, Rowlands va más allá que Rawls en el tipo y la cantidad de propiedades que son moralmente arbitrarias e incluye la racionalidad y, por extensión, la pertenencia a una especie como propiedades de este tipo. En sus palabras:

[...] rationality seems to be an undeserved property if any property is. A person plays no role in deciding whether or not she is going to be rational; the either is or she is not. The decision is not hers, but nature's. (*Ibd.* 242)

The property of being a human being is, again, something over which we have no choice. The property is, in Rawls's sense, as morally arbitrary as the property of belonging to a given race, or class, or gender. (*Ibd.* 243).

Si bien el planteamiento de Rowlands sobre los dos argumentos y su relación entre ambos es algo discutible a la luz de lo que he dicho en este artículo,¹⁴ me voy a concentrar exclusivamente en su posición respecto a la ampliación de velo de la ignorancia. Se trata, en mi opinión, de un planteamiento interesante, pero que tiene una ambigüedad que lo vuelve difícil de evaluar. Es que no es claro si su objetivo es enmendar la teoría de Rawls o si su planteamiento se aplica a un problema distinto. Rowlands señala, en este sentido, tanto que “[...] consistent application of the intuitive equality argument [...] will yield a certain sort of description of the original position [...]. This description of the original position will, in turn, yield principles of morality which apply not only to human beings (i.e. rational agents) but also to many sorts on non-human animals” (*ibd.* 246). Y también propone utilizar la idea contractualista “in a somewhat broader sense as providing a general theory of morality; that is, as providing a framework for the assignation of moral rights in general, and not just political rights of the sorts discussed by Rawls” (*ibd.* 236).

Es claro que se trata de cosas distintas. Una afirma que la aplicación de Rawls de su argumento intuitivo no es consistente –por lo que requiere de una enmienda–, mientras que la otra afirma, simplemente, que está abordando un problema distinto al de Rawls. La raíz de esta ambigüedad puede encontrarse en la tendencia –de la que, como vimos, Garner también es parte– de hablar de la justicia como si esta se refiriera a un objeto con un campo de aplicación unitario, lo que conduce a concebir la teoría política como una disciplina excesivamente

¹⁴ La razón de ello es que Rowlands trata la posición original como un experimento mental diseñado para resolver un problema muy abstracto, esto es, la adjudicación de derechos morales, en general, y no, como lo hace Rawls, para resolver un problema práctico concreto.

abstracta. Pensemos, por ejemplo, en qué significa aplicar consistente-
mente el *intuitive equality argument* para modelar la posición original.
Si el objetivo es, como plantea Rowlands por momentos, proveer un
marco para la asignación de derechos morales, la respuesta es que una
aplicación consistente implica la inclusión de todas las entidades con
estatus moral. Se trata de un problema legítimo, sobre el que vale la pena
reflexionar, pero que no es el tipo de problema que tiene por delante la
teoría política animal entendida como una disciplina con una función
práctica importante.

Lo que necesitamos, entonces, es una forma alternativa de presentar
el problema. En estricto rigor no hay un problema de extensión referido
a los animales, sino varios. Por un asunto de espacio –un tratamiento
acabado del tema está más allá de los objetivos de este artículo–, me con-
centraré en dos de ellos, a saber, el problema de determinar los términos
que deben regular nuestras relaciones con los animales domésticos, y
el de hacer lo propio respecto con los animales salvajes.¹⁵ El primero de
ellos surge del hecho de que hay animales que, debido a un proceso de
domesticación que arrancó hace miles de años, desarrollan sus vidas
en el interior de las sociedades humanas. En un contexto como este
surge la pregunta de cuáles son los términos que deben regular nues-
tras relaciones con estos animales. Se trata, es importante destacarlo,
de un asunto de naturaleza política, pues lo que está en juego es cómo,
a través de instituciones políticas, determinamos las reglas llamadas
a ordenar estas relaciones. A esto hay que agregarle que lo que está en
juego es la forma en que el poder se puede ejercer legítimamente sobre
los animales. El hecho de que los animales domésticos vivan en el inte-
rior de las sociedades humanas los pone en una posición en la que son
vulnerables de sufrir múltiples interferencias en sus vidas, las cuales
están reguladas por instituciones políticas. El problema que tenemos
en frente, entonces, es determinar las condiciones que deben cumplirse
para que el ejercicio del poder sobre los animales sea legítimo.

El segundo problema surge del hecho de que los seres humanos,
en tanto que constituyen una especie animal entre otras, desarrollan
sus vidas en un mundo natural que comparten con individuos de otras
especies. Este mundo natural provee los recursos para que todos los
individuos que habitan en él desarrollem sus vidas, recursos sobre los
cuales ninguno de ellos puede atribuirse mérito alguno. Se trata, nue-
vamente, de un problema político, porque el uso de dichos recursos

15 Esto, sin duda, no agota el asunto, pues, por lo pronto, deja fuera a los “animales liminales”, es decir, los que viven entre las sociedades humanas y el mundo natural.

Para una clasificación de los tipos de animales que deben ser abordados en una teoría política animal véase Donaldson y Kymlicka (2011).

por parte de los seres humanos implica la competencia con individuos de otras especies por el uso del territorio, lo que requiere del uso del poder para fijar las fronteras entre las comunidades humanas y el resto de los animales.

Una vez identificados ambos problemas con más precisión podemos hacer un esbozo de un marco para su resolución. Lo que planteo a continuación es excesivamente esquemático, pues un tratamiento más desarrollado requeriría de un espacio con el que no cuento.¹⁶ Lo primero que debemos hacer es determinar cuáles son las ideas morales requeridas para modelar el punto de vista práctico en cada uno de los casos. Podemos notar, a este respecto, que parece haber juicios meditados –juicios que merecen cierto nivel de confianza epistémica– que nos conducen a una idea, análoga a la concepción de la persona de Rawls, que apunta al respeto que merecen todas las entidades dotadas de la capacidad de sintiencia. Más concretamente, podemos decir que, dado que algunos animales son seres sintientes al igual que los seres humanos, surge la idea de los *animales entendidos como entidades merecedoras de respeto*. Se trata, como es fácil de advertir, de una idea que sirve para modelar los puntos de vista prácticos pertinentes para ambos problemas. *¿Qué ocurre con las ideas análogas a las ideas de sociedad? Acá las cosas son más complicadas, pues la naturaleza de los dos problemas exige dos ideas diferentes. Por un lado, podemos postular una idea, análoga a la concepción de la sociedad de Rawls, que podemos llamar la idea de la sociedad entendida como una empresa interespecie fruto de la domesticación*, que sirve para la resolución del primer problema. Por el otro, podemos hacer lo propio con otra idea, que no tiene antecedente en la teoría original de Rawls y que podemos llamar la idea de *la naturaleza entendida como un espacio compartido para la satisfacción de intereses legítimos*, que sirve para resolver el segundo problema.

Estas ideas, nacidas en el contexto de la reflexión normativa concreta, se pueden –y deben, si lo que he argumentado a lo largo del artículo es correcto– conjugar con otras, de naturaleza ontológica y epistemológica, para modelar dos puntos de vista adecuados –dos posiciones originales, una para cada problema– para alcanzar los principios de justicia que ordenen todos nuestros juicios sobre ambos ámbitos morales que pasen el estándar de justificación requerido en sociedades pluralistas como las nuestras. Como dije más arriba, debido a que el contexto epistémico es el mismo, se puede hacer uso de las mismas ideas de la teoría original, esto es, las ideas de la corrección de los juicios en términos de razonabilidad y no de verdad, y la del carácter construido de los principios de justicia.

¹⁶ Desarrollo este tema, aunque tratando un asunto diferente en Riquelme (2023).

En ambas posiciones originales las partes son ubicadas tras un velo de la ignorancia –aunque tanto la información disponible como no disponible varía dependiendo de cada caso– y deliberan para seleccionar, entre un conjunto de principios alternativos, cuáles son los más adecuados para regular las relaciones interespecie en ambos contextos relacionales. Se trata, me parece, de una línea de investigación prometedora que reivindica no solo la pertinencia del constructivismo, sino también la necesidad de conjugarlo con argumentos contractualistas análogos al desarrollado por Rawls en su teoría original.

Conclusión

En este trabajo mostré que la objeción de Garner según la cual el constructivismo no es un marco adecuado para una teoría de la justicia, en general, y para la teoría política animal, en particular, es incorrecta. Su error, como vimos, radica en una comprensión inadecuada de la naturaleza del constructivismo y de su relación con los argumentos contractualistas. Una vez que esta cuestión se aclara, la objeción pierde toda su fuerza y se abre la posibilidad de desarrollar una teoría política animal erigida sobre bases constructivistas. El planteamiento, sin duda, tuvo un carácter eminentemente crítico, aunque espero haber mostrado, en líneas generales, los contornos de cómo se podría desarrollar una teoría de esta naturaleza.

Bibliografía

- Cochrane, Alasdair. *Sentientist Politics. A Theory of Global Inter-Species Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2018. [doi:10.1093/oso/9780198789802.001.0001]
- Cochrane, Alasdair, Garner, Robert, y O'Sullivan, Siobhan. "Animal Ethics and the Political". *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 21.1 (2016): 261-277. [doi:10.1080/13698230.2016.1194583]
- Cooke, Steve. "Animal Kingdoms: On Habitat Rights for Wild Animals". *Environmental Values*, 26 (2017): 53-72. [doi:10.3197/096327117X1480963497]
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2011.
- Dworkin, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Harvard: Harvard University Press, 1977.
- Forst, Rainer. *The Right to Justification: Elements of a Constructivist Theory*. Columbia: Columbia University Press, 2012
- Garner, Robert. "Animals, Politics and Justice: Rawlsian Liberalism and the Plight of Non-humans", *Environmental Politics*, 12 (2003): 3-22. [doi:10.1080/09644010412331308164]
- Garner, Robert. "Rawls, Animals and Justice: New Literature, Same Response", *Res Publica*. 18 (2012): 159-172. [doi:10.1007/s11158-011-9173-z]

- Garner, Robert. *A Theory of Justice for Animals: Animal Rights in a Nonideal World*. Oxford: Oxford University Press, 2013. [doi:10.1093/acprof:oso/9780199936311.001.0001]. New York: Lexicon Books, 2015.
- Klosko, George. *Democratic Procedures and Liberal Consensus*. Oxford: Oxford University Press, 2004. [doi:10.1093/acprof:oso/9780199270200.001.0001]
- Korsgaard, Christine. *The Sources of Normativity*. Cambridge MA: Cambridge University, 1996. [doi:10.1017/CBO9780511554476]
- Kymlicka, Will. "The Social Contract Tradition". *A Companion to Ethics*. Ed. Peter Singer. Oxford Blackwell, 1991. 186-196.
- Milligan, Tony. "The Political Turn in Animal Rights". *Politics and Animals* 1 (2015): 6-15.
- Quong, Jonathan. "Contractualism", en *Methods in Analytical Political Theory*. Ed. Brian Bau. Cambridge: Cambridge University Press, 2017. 65-90. [doi:10.1017/9781316162576.006]
- Quong, Jonathan. *Liberalism without Perfection*. Oxford: Oxford University Press, 2011. [doi:10.1093/acprof:oso/9780199594870.001.0001]
- Street, Sharon. "Constructivism about Reasons". *Oxford Studies in Metaethics* 3Ed. Russ Shafer-Landau. Oxford: Oxford University Press 2008. 207-245.
- Street, Sharon. "What is Constructivism in Ethics and Metaethics". *Philosophy Compass* 5.5 (2010): 363-384. [doi:10.1111/j.1747-9991.2009.00280.x]
- Rawls, John. *A theory of justice*. Oxford: Oxford University Press, 1971.
- Rawls, John. *Political liberalism*. Columbia: Columbia University Press, 1993.
- Riquelme Pedro. "Rawlsianismo metodológico, teoría crítica y teoría política animal". *Isegoría*, 69 (2023) [doi:10.3989/isegoria.2023.69.05]
- Rowlands, Mark. "Contractarianism and animal rights". *Journal of Applied Philosophy*. 14 (1997): 235-247. [doi:10.1111/1468-5930.00060]
- Rowlands, Mark. "Animal Rights: Moral Theory and Practice". New York Palgrave, 2009.
- Sangiovanni, Andrea. "Scottish Constructivism and The Right to Justification". *Justice, Democracy and the Right to Justification: Rainer Forst in Dialogue*. Ed. Rainer Forst. New York: Columbia University Press, 2011. 29-64.
- Vandeveer, Donald. "Of Beasts, Persons and The Original Position", *The Monist* 62.3 (1979): 368-377. [doi:10.5840/monist197962325]